

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0925/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Si a través de la PNT se pueden conocer los estudios de una persona servidora pública, si las cédulas profesionales se pueden solicitar por la PNT, ¿Qué entidad u organismo puede confirmar los estudios de una persona servidora pública?, si la Secretaría de Educación Pública lleva el registro de las cédulas profesionales. ¿Puede confirmar si un servidor público que se ostenta con un grado académico cuenta con cédula profesional del mismo?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Estudios, Cédulas Profesionales, Incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0925/2022**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0925/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

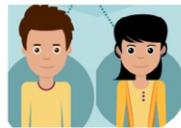
1. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922000222, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Quisera saber:

1. Si a través de la Plataforma nacional de transparencia se puede saber los estudios de un servidor público
2. Si las cédulas profesionales de los servidores públicos (que se pueden consultar en la página de profesiones) se pueden solicitar por la Plataforma nacional de transparencia
3. ¿Que entidad u organismo puede confirmar los estudios de un servidor público?
4. La Secretaría de Educación Pública lleva el registro de las cédulas profesionales. ¿Puede confirmar si un servidor público que se ostenta con un grado académico cuenta con cédula profesional del mismo?” (Sic)

2. El ocho de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:



Información solicitada.
Buenos días. Quisera saber: 1. Si a través de la Plataforma nacional de transparencia se puede saber los estudios de un servidor público 2. Si las cédulas profesionales de los servidores públicos (que se pueden consultar en la página de profesiones) se pueden solicitar por la Plataforma nacional de transparencia 3. ¿Que entidad u organismo puede confirmar los estudios de un servidor público? 4. La Secretaría de Educación Pública lleva el registro de las cédulas profesionales. ¿Puede confirmar si un servidor público que se ostenta con un grado académico cuenta con cédula profesional del mismo? Gracias por su apoyo (Sic)

Respuesta a su solicitud por parte del INFOCDMX.

Estimada persona solicitante, se le informa que este Instituto **NO** genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus facultades administrar información generada por la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**.

¿Qué dependencia se considera competente?

De lo expuesto en su solicitud, se puede advertir que la dependencia que genera y administra la información de su interés es la **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, institución del ámbito federal.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los **Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México**.



La Unidad de Transparencia de este Instituto lo orienta para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

Medios para presentar una solicitud a la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Internet: www.plataformadetransparencia.org.mx

Tel INAI: 800 835 43 24

Correo electrónico:
transparencia@diputados.gob.mx

Presencial: Calle Donceles 100 Planta Baja, Col. Centro Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06020, tel. 36011000 ext. 53417.

En caso de tener dudas sobre el procedimiento usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8USX5E>



Requisitos para presentar una solicitud de información.

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante (opcional).
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- Descripción de la información solicitada.
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda (opcional).
- Modalidad en la que prefiere se otorgue al acceso a la información

Nota

El INFOCDMX **no concentra información de los Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones.



¿Tienes dudas?

En caso de duda ante la presente o sobre como ejercer su Derecho de Acceso a la Información y sus derechos ARCO puede comunicarse al (55) 5636 2120, ext. 245, 124.

De manera adicional, se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos para el caso que considere impugnar su contenido, en ese sentido, si así lo considera podrá llevarlo a cabo en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, de conformidad con lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

“Numerales 1 2 y 3 son de su competencia y son el sujeto obligado, no es valido declararse incompetente y lo esperaba de otras dependencias, pero no del instituto de transparencia (que ni si quiera esta firmando la respuesta)” (Sic)

4. El once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que ha cumplido con los principios del derecho de acceso a la información pública considera que ha respondido adecuadamente a la persona solicitante.
- Indicó que en apego a lo establecido por el criterio vigente emitido por el INAI con número 07/19, las respuestas de la Unidad de Transparencia, se presenten por medio de la PNT y establecen como medio para recibir notificaciones la propia Plataforma, no se firman en virtud a que la persona solicitante al tener presente a quien dirigió su solicitud, recibirá respuesta del Sujeto Obligado elegido y no de otro, pues para acceder a la Plataforma, cada Sujeto Obligado debe contar con una clave que impide que responda un tercero, lo que se fortalece con el criterio mencionado:

“ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

- Por otra parte, indicó que notificó a la persona solicitante una respuesta complementaria para no dejar duda de la buena fe con la que se conduce y que adjunta a este documento y en la que profundizó la respuesta en los temas del interés de la persona ahora recurrente.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintidós de marzo de dos mil veintidós, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, asimismo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, medios por los cuales hizo llegar la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

Para consultar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en concreto sobre si una persona servidora pública que se ostenta con un grado académico, cuenta con cédula profesional o pedir una copia de ella, es necesario primero, que sea persona servidora pública y además dirigir la solicitud a la dependencia de cualquiera de los tres niveles de gobierno en la que se encuentre laborando.

Asimismo, si lo que se quiere se quiere saber es el nivel de estudios de una persona servidora pública, también se puede consultar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigiendo la solicitud correspondiente, a la institución de cualquiera de los tres niveles de gobierno a la que preste sus servicios.

Adicionalmente en relación a sus preguntas números 1 y 2. Se le informa que la Dirección General de Profesiones dependencia de la Secretaría de Educación Pública (SEP), es la institución que posee la información de las carreras que

existen registradas en México, las instituciones educativas y los profesionistas del país.

Dicha información se puede consultar mediante un trámite que se denomina consulta de archivo y tiene un costo de 196 pesos y se tiene que acompañar de un escrito libre, el pago y en original y copia. Se puede realizar en línea en la página de la Dirección de Profesiones o bien de manera presencial en Viaducto Río Piedad No. 551, Jardín Balbuena, Venustiano Carranza, Código Postal 15900, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.

En relación a su pregunta número 3, como ya se le ha informado, la Dirección General de profesiones cuenta con un trámite para consultar si un profesionista tiene registrada su cédula ya que es quien posee esa información y la puede entregar, mediante el trámite correspondiente y que ya se le ha explicado.

Por último con referencia a su pregunta 4, se le responde en los términos de las respuestas a sus primeras tres preguntas, la respuesta a la 4 es si, ya que la SEP mediante la Dirección de profesiones cuenta con los registros de los profesionistas del país y mediante el ya mencionado trámite podrá entregarle la información relacionada con la cédula profesional de una persona, se trate o no de una persona servidora pública.

...” (Sic)

6. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento un alcance a la respuesta, notificado a la parte recurrente en la misma fecha, por medio del cual informó lo siguiente:

“Para consultar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en concreto sobre si una persona servidora pública que se ostenta con un grado académico, cuenta con cédula profesional o pedir una copia de ella, es necesario primero, que sea persona servidora pública y además dirigir la solicitud a la dependencia de cualquiera de los tres niveles de gobierno en la que se encuentre laborando.

Asimismo, si lo que se quiere se quiere saber es el nivel de estudios de una persona servidora pública, también se puede consultar mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigiendo la solicitud correspondiente, a la institución de cualquiera de los tres niveles de gobierno a la que preste sus servicios.

Adicionalmente en relación con sus preguntas números 1 y 2. Se le informa que la Dirección General de Profesiones dependencia de la Secretaría de Educación Pública (SEP), es la institución que posee la información de las carreras que existen registradas en México, las instituciones educativas y los profesionistas del país.

Dicha información se puede consultar mediante un trámite que se denomina consulta de archivo y tiene un costo de 196 pesos y se tiene que acompañar de un escrito libre, el pago y en original y copia. Se puede realizar en línea en la página de la Dirección de Profesiones o bien de manera presencial en Viaducto Río Piedad No. 551, Jardín Balbuena, Venustiano Carranza, Código Postal 15900, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.

En relación a su pregunta número 3, como ya se le ha informado, la Dirección General de profesiones cuenta con un trámite para consultar si un profesionista tiene registrada su cédula ya que es quien posee esa información y la puede entregar, mediante el trámite correspondiente y que ya se le ha explicado.

Por último, con referencia a su pregunta 4, se le responde en los términos de las respuestas a sus primeras tres preguntas, la respuesta a la 4 es sí, ya que la SEP mediante la Dirección de profesiones cuenta con los registros de los profesionistas del país y mediante el ya mencionado trámite podrá entregarle la información relacionada con la cédula profesional de una persona, se trate o no de una persona servidora pública.

Asimismo, se le proporciona los datos de contacto la Secretaría de Educación Pública (SEP) así como también del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la cual podrá obtener la información motivo de su interés mediante una solicitud de información pública.

INAI

- Titular de Unidad de Transparencia: Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
- Teléfono: 800 83 54 324
- Correo electrónico: gonzalo.sanchez@inai.org.mx
- Domicilio: v. Insurgentes Sur, # 3211, Planta Baja, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México

SEP

- Domicilio: República de Argentina #28, Centro Histórico, Ciudad de México. C.P. 06020
- Teléfono: 55 36017599 y 800 288 6688
- Horario de Atención de 8:00 a 20:00 horas." (Sic)

7. El dos de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Por otra parte, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

8. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico del veintiocho de abril del mismo año.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de febrero al veinte de abril del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **ocho de marzo**, esto es, al **décimo segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó tanto con el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente” como con las impresiones de pantalla exhibidas por el Sujeto Obligado en las cuales se observa que los hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Si a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se puede saber los estudios de una persona servidora pública.
2. Si las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas (que se pueden consultar en la página de profesiones) se pueden solicitar por la Plataforma Nacional de Transparencia
3. ¿Qué entidad u organismo puede confirmar los estudios de una persona servidora pública?
4. La Secretaría de Educación Pública lleva el registro de las cédulas profesionales. ¿Puede confirmar si persona servidora pública que se ostenta con un grado académico cuenta con cédula profesional del mismo?

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como-**único agravio**-que los numerales 1, 2 y 3 son de competencia del Sujeto Obligado, por lo que, no es válida la declaración de incompetencia *“y lo esperaba de otras dependencias, pero no del instituto de transparencia (que ni si quiera esta firmando la respuesta)”*.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con el requerimiento 4, así tampoco se agravio de la orientación a la Secretaría de Educación Pública, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE^{4.}**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{5.}**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de cuya revisión se determina lo siguiente:

En atención a los **requerimientos 1 y 2**, relativos a conocer si a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se puede saber los estudios de una persona servidora pública y si las cédulas profesionales de las personas servidoras públicas (que se pueden consultar en la página de profesiones) se pueden solicitar por la PNT, el Sujeto Obligado informó que, para consultar por medio de la PNT, en concreto sobre si una persona servidora pública que se ostenta con un grado académico, cuenta con cédula profesional o pedir una copia de ella, es necesario primero, que sea persona servidora pública y además dirigir la solicitud a la dependencia de cualquiera de los tres niveles de gobierno en la que se encuentre laborando.

Asimismo, si lo que se quiere saber es el nivel de estudios de una persona servidora pública, también se puede consultar mediante la PNT, dirigiendo la

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

solicitud correspondiente, a la institución de cualquiera de los tres niveles de gobierno a la que preste sus servicios.

Por otra parte, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), proporcionado lo datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, **dicha respuesta satisface en sus términos los requerimientos 1 y 2**, toda vez que, el Sujeto Obligado explicó a la parte recurrente la forma en la que, a través de la PNT puede solicitar los estudios y la cédula profesional de las personas servidoras públicas y le orientó para presentar su solicitud ante el INAI.

En atención al **requerimiento 3**, consistente en conocer ¿Qué entidad u organismo puede confirmar los estudios de una persona servidora pública?, el Sujeto Obligado informó que la Dirección General de profesiones cuenta con un trámite para consultar si un profesionista tiene registrada su cédula ya que es quien posee esa información y la puede entregar, mediante un trámite que se denomina consulta de archivo y tiene un costo de 196 pesos y se tiene que acompañar de un escrito libre, el pago y en original y copia. Se puede realizar en línea en la página de la Dirección de Profesiones o bien de manera presencial en Viaducto Río Piedad No. 551, Jardín Balbuena, Venustiano Carranza, Código Postal 15900, Ciudad de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.

Por lo anterior, orientó a la parte recurrente ante la Secretaría de Educación Pública para presentar su solicitud, proporcionando para tal efecto los datos de contacto.

Al respecto, se estima **satisfecho el requerimiento 3**, ello al informar el Sujeto Obligado quién es la autoridad que puede confirmar los estudios de una persona servidora pública, es decir, la Secretaría de Educación Pública y en consecuencia orientar a la parte recurrente ante dicho sujeto obligado.

Ahora bien, cabe precisar que basta con las orientaciones realizadas, ya que, al tratarse de sujetos obligados del ámbito federal, no es aplicable el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, ello al atender el Sujeto Obligado los requerimiento 1, 2 y 3, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Finalmente, por cuanto hace a que la respuesta primigenia no está firmada, se debe decir que, en términos de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo el artículo 4 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala que las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

Por lo anterior, se corrobora lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que las respuestas de la Unidad de Transparencia, se presenten por medio de la PNT y establecen como medio para recibir notificaciones la propia Plataforma, no se firman en virtud a que la persona solicitante al tener presente a quien dirigió su solicitud, recibirá respuesta del Sujeto Obligado elegido y no de otro, en consecuencia no le asiste la razón a la parte recurrente.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0925/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**